

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

MOROVIS COMMUNITY
HEALTH CENTER, INC.
Peticionario

v.

KLCE202300187

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

WILLIAM RODRÍGUEZ CASTRO,
su esposa AMARILIS SANTIAGO
RÍOS y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Recurridos

Caso Núm.
AR2022CV01461

Sobre:
Violación al Deber
de Fiducia;
Incumplimiento
de Contrato;
Enriquecimiento
Injusto; Cobro de
Dinero; Daños y
Perjuicios;
Sentencia
Declaratoria

RENÉ MARRERO MARTÍNEZ y
OTROS

Terceros Demandados

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2023.

Comparece Morovis Community Health Center, Inc., (MCHC o parte peticionaria), solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 16 de febrero de 2023. Mediante dicho dictamen el foro primario acogió una solicitud presentada por el demandado de epígrafe, para que se descalificara a la representación legal de la parte peticionaria.

Contrario a ello, MCHC arguye que la descalificación ordenada es un remedio drástico y no se ajusta a derecho, pues no acontecen los supuestos que la justifican.

Adelantamos que no coincidimos con la parte peticionaria, por lo cual hemos decido expedir y confirmar la determinación recurrida.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

La parte peticionaria presentó una demanda contra el señor William Rodríguez Castro, (señor Rodríguez Castro o el recurrido), su esposa, la señora Amarilis Santiago Ríos y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por estos, (en conjunto, los recurridos), el 18 de agosto de 2022. Limitándonos a mencionar los datos pertinentes para informar nuestra determinación, según surge de las alegaciones contenidas en la referida demanda, MCHC es una institución que se dedica a brindar servicios de salud a comunidades de escasos recursos, y el señor Rodríguez Castro fue contratado como Director Ejecutivo de esta, por su Junta de Directores.

Se adujo que, en ocasión de celebrarse una reunión ordinaria de la Junta de Directores, el Presidente de dicha Junta recibió dos querellas, una de estas por la empleada Roxana Sánchez, Auxiliar Administrativo, por presunto acoso laboral. Ante lo cual, la Junta suspendió al señor Rodríguez Castro por quince días laborales, con cargo a vacaciones, y nombró un Comité Ad Hoc para realizar la investigación correspondiente. Como resultado de la investigación conducida, se decidió despedir al señor Rodríguez Castro.

En respuesta, el señor Rodríguez Castro instó contestación a la demanda, admitiendo algunos hechos, negando otros, levantando defensas afirmativas y presentando una reconvencción¹. Entre las alegaciones incluidas en la contestación a demanda se encuentran: que la investigación realizada se hizo en contra del proceso establecido por la institución; que una de las componentes del Comité Ad Hoc es íntima amiga de la empleada que presentó la querella; que al recurrido no se le dio oportunidad para defenderse; que el representante legal de MCHC fue quien realizó las entrevistas relacionadas a la investigación y, a pesar

¹ Como anejo a la reconvencción fue incluida una querella instada por el recurrido ante el TPI por: despido injustificado, Ley 80-1976; discrimen por origen o condición social y edad, Ley 100-159; represalias, Ley 115-199; e incumplimiento de contrato.

de que la institución cuenta con casi 150 empleados, solo fueron entrevistados treinta empleados. Adujo que, del informe que preparó el representante legal de MCHC no surgió la totalidad de las personas entrevistadas, ni la versión que dichas personas ofrecieron.

Luego, el 10 de junio de 2022, el señor Rodríguez Castro presentó una solicitud para que se descalificara al representante legal de MCHC, licenciado Rivera Torres. Afirmó que, de la prueba documental y testifical presentada por MCHC se desprendía que: (1) el representante legal de la institución fue quien llevó a cabo todas y cada una de las entrevistas de las personas concernidas como parte de la investigación, preparando posteriormente el informe contra el recurrido, y participó de todas las reuniones de la Junta sobre el tema, por lo que, al ser testigo con conocimiento personal de los alegados hechos, será llamado como testigo de la parte demandada, y se le tomará deposición; (2) para julio de 2021 fue abogado de la codemandada Amarilys Santiago, sobre declaratoria de herederos. Esgrimió que, por lo expuesto, como medida preventiva resultaba necesario descalificar al referido representante legal, al tener un claro conflicto de intereses, según así concebido en el Canon 21 de Ética Profesional.²

El 10 de octubre de 2022, el señor Rodríguez Castro presentó una moción suplementando la solicitud de descalificación, para indicar que el abogado de MCHC también fue representante legal de la hermana del codemandado, en un caso sobre declaratoria de herederos.

A raíz de ello, el peticionario instó *Oposición a solicitud urgente de descalificación de la representación legal de la parte demandante*. Entre los argumentos expuestos para sostener la oposición a la descalificación, adujo que: con relación a la intervención en las declaratorias de herederos aludida, no acontecía una representación sucesiva, o no sería adversa ni sustancial; que la información que el recurrido pretendía

² 4 LPRA Ap. IX, Canon 21.

descubrir a través del testimonio de la representación legal podía ser obtenida de otras personas o medios menos onerosos y complejos, máxime, cuando no se identificó sobre qué hechos versaría el testimonio requerido; que la participación del representante legal se limitó a hacer preguntas a los testigos y en el Informe se limitó a resumir los testimonios y citar el derecho correspondiente; no acontecen las circunstancias que la jurisprudencia ha identificado para conceder la descalificación.

En consecuencia, el tribunal *a quo* emitió la Resolución cuya revocación nos solicita MCHC, ordenando la descalificación de la representación legal solicitada, y concediéndole un término para anunciar nueva representación legal.

Al así decidir, el foro recurrido subrayó que el licenciado Rivera Torres fue un ente activo en varios escenarios que pudieran dar base a que sea llamado como testigo por la parte recurrida. Entre tales escenarios se encuentran, el que hubiese investigado, mediante numerosas entrevistas, la queja contra el recurrido, rindiendo un informe a esos fines, con hallazgos, por lo que debió inhibirse para evitar transgredir el Canon 22 de Ética Profesional. 4 LPRA Ap. IX, Canon 22. Con relación a la alegación de que representó a la demandada en una causa de acción ex parte ya culminada, (declaratoria de herederos), no apreció posible violación al Canon 21, *supra*, pero, *por prudencia*, (evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia), juzgó que el representante legal de MCHC debió inhibirse.

En desacuerdo, MCHC presentó el recurso de *certiorari* que está ante nuestra consideración, haciendo los siguientes señalamientos de error:

- A. INCURRIÓ EN UN CRASO ABUSO DE DISCRECIÓN Y ERROR EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN A PESAR DE QUE LA MISMA NO ENCUENTRA APOYO EN LA NORMATIVA PREVALECIENTE. LA RESOLUCIÓN EMITIDA ES CONTRARIA A DERECHO TODA VEZ QUE LOS DEMANDADOS CARECEN DE

- LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA DESCALIFICACIÓN.
- B. INCURRE EN ERROR EL TPI AL RESOLVER QUE NO HAY VIOLACIÓN A LOS CANONES 21 NI 38 PERO AUN ASÍ APLICÓ EL ESTANDAR DE "HASTA LA APARIENCIA DE CONDUCTA PROFESIONAL IMPROPIA PARA RESOLVER LA DESCALIFICACIÓN. AL ASÍ RESOLVER EL TPI PASÓ POR ALTO LO RESUELTO EN *IN RE ÁVILES CORDERO v. TOSADO AROCHO*, 157 DPR 867 (2002) EN DONDE SE ESTABLECIÓ QUE EL CRITERIO DE APARIENCIA DE CONDUCTA IMPROPIA NO OPERA *EX PROPIO VIGORE*, SINO QUE REQUIERE QUE EL ABOGADO HAYA INCURRIDO EN VIOLACIÓN DE ALGÚN OTRO CANON O DE LA LEY NOTARIAL O SU REGLAMENTO.
- C. INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL DECLARARAR HA LUGAR LA DESCALIFICACIÓN SIN APLICAR EL ANÁLISIS ESTABLECIDO EN *ADES v. ZALMAN*, 115 DPR 514, 530 (1984), EN DONDE SE REQUIERE DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN QUE SE BUSCA DESCUBRIR CON EL TESTIMONIO DEL ABOGADO PODRÍA SER OBTENIDA DE OTRAS PERSONAS O MEDIOS MENOS ONEROSOS Y COMPLEJOS.
- D. INCURRIÓ EN ERROR EL TP AL DESCALIFICAR AL ABOGADO BAJO EL RAZONAMIENTO DE QUE FUE UN ENTE ACTIVO EN VARIOS ESCENARIOS QUE PUDIERAN DAR BASE A QUE SEA LLAMADO COMO TESTIGO. SIN EMBARGO, A LA LUZ DE LA NORMATIVA VIGENTE, EL ANÁLISIS DEL TPI ESTA A MEDIAS. LUEGO DE DETERMINARSE QUE EL ABOGADO PUEDE SER LLAMADO COMO TESTIGO HAY QUE EVALUAR OTROS CRITERIOS, QUE NO FUERON NI CONTEMPLADOS EN ESTE CASO POR EL TPI, PARA PODER CONCLUIR QUE PROCEDE LA DESCALIFICACIÓN.
- E. INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL CONCLUIR QUE EL TESTIMONIO DEL LCDO. VÍCTOR RIVERA TORRES ES EL ÚNICO QUE PUDIERA EXISTIR CON RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA EMPLEADA EN CONTRA DEL QUERELLANTE-RECURRIDO.
- F. INCURRIÓ EN UN CRASO ERROR EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN A PESAR DE QUE LOS DEMANDADOS NO IDENTIFICARON MÁS ALLÁ DE MERAS VAGUEDADES Y GENERALIDADES TRILLADAS SOBRE QUÉ HECHOS VERSARÍA EL TESTIMONIO DEL ABOGADO; NO PLANTEARON QUE EL ÚNICO TESTIGO SOBRE LOS HECHOS SEA EL ABOGADO; NO HAN IDENTIFICADO EL PORQUÉ QUE [sic] EL TESTIMONIO DEL ABOGADO ES UN ESENCIAL Y/O MATERIAL; TAMPOCO HAN ALEGADO QUE EL TESTIMONIO DEL ABOGADO NO PODRÍA SER OBTENIDO DE OTRAS FUENTES O MEDIOS MENOS ONEROSOS Y COMPLEJOS; NO HAN MENCIONADO NI ESTABLECIDO EL PESO QUE TENDRÍA EL TESTIMONIO DEL ABOGADO EN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS.
- G. INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DESCALIFICACIÓN SIN TOMAR EN CUENTA EL "SUBSTANTIAL HARDSHIP" QUE LE OCASIONA A LA PARTE DEMANDANTE-PETICIONARIA, SEGÚN SE HA RECONOCIDO EN LA NORMATIVA PREVALACIENTE.

Por su parte, los recurridos presentaron *Oposición a la expedición de certiorari*.

Posteriormente, el peticionario instó *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, que declaramos No Ha Lugar.

Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Descalificación de abogados y el Canon 22 del Código de Ética Profesional

El Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, (4 L.P.R.A. Ap. IX), sirve como un cuerpo normativo dirigido a establecer las pautas mínimas que deben guiar a los abogados en el desempeño de su profesión. *In re Nogueras Cartagena*, 150 DPR 667 (2000). Prescribe un ordenamiento que regula las interacciones de los abogados con los demás miembros de la sociedad con miras a salvaguardar la integridad y altitud de la profesión y de sus integrantes. *Íd.*

El Canon 22 del Código de Ética Profesional, (4 L.P.R.A Ap. IX C.22), (Canon 22), en particular, establece lo siguiente:

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Igualmente, un abogado debe renunciar la representación de su cliente **cuando se entera de que el propio abogado**, un socio suyo o un abogado de su firma **puede ser llamado a declarar en contra de su cliente**.

(Énfasis provisto).

En *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 520 (1984), nuestro máximo foro expresó que el Canon 22 reconoce la necesidad de que el abogado no sea parte ni incorporado al elemento probatorio. Como elemento determinante al evaluar la descalificación, el foro judicial debe tratar de detectar si la información que se busca descubrir a través del abogado es susceptible de ser obtenida de otras personas o medios menos onerosos y complejos. De existir otras fuentes de información accesible y apta, debe prescindirse de ese curso de acción. *Ades v. Zalman*, supra, página 524.

Por su parte, la Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012).

Una moción de descalificación no constituye de por sí una acción disciplinaria contra los abogados. Se reconoce como una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. *K-mart Corp. v. Walgreens of PR, Inc.*, 121 DPR 633 (1988). De aquí que una determinación a estos efectos por un tribunal de menor jerarquía no menoscaba la jurisdicción original y exclusiva del Tribunal Supremo para supervisar y controlar la conducta de los abogados. *Íd.*

Al ser la moción de descalificación una medida preventiva, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que proceda. En estos casos, *la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación.* *Liquilux Gas Group. v. Berríos*, 138 DPR 850 (1995).

Los tribunales pueden utilizar la descalificación, además, como mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio. Basados en el deber de mantener el orden y control de los procedimientos que se ventilan ante ellos, los tribunales inferiores tienen la facultad de descalificar abogados para evitar *actos disruptivos* de éstos. Dicho de otro modo, al manejar los procedimientos en un caso, el juez tiene la potestad de descalificar a un abogado si ello resulta necesario para el logro del objetivo primordial de todo tribunal: la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Véase la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. III. Del mismo modo, el juez puede denegar una solicitud de descalificación presentada por una parte adversa, cuando entienda que ella se ha interpuesto como una táctica dilatoria del procedimiento.

Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News, 151 DPR 649 (2000).

Así, pues, la utilización del mecanismo de la descalificación no se limita a evitar violaciones del Canon XX del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. La descalificación puede otorgarse fundamentada en una de dos situaciones: (i) prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o (ii) para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Íd.*

En suma, al examinar en lo sustantivo la procedencia de una descalificación, procede hacer *un análisis de la totalidad de las circunstancias* para valorar si la actuación del abogado constituye un *acto disruptivo* o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los cánones del Código de Ética Profesional. *Íd.*

En lo que respecta a la determinación de derecho que hace el tribunal de instancia al descalificar, **se trata de una decisión impregnada del alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal del caso**. Como es sabido, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, **salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción**. *Íd.* (Énfasis provisto).

Por otra parte, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, el alto foro añadió a lo ya dicho, que estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación efectuada por el tribunal *a quo*, si se demuestra que hubo craso abuso de discreción, que actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, en la misma opinión se dispuso que la descalificación es un remedio que no debe imponerse ligeramente y solo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, página 597. Aunque en casos civiles el derecho a la libre selección de representación legal no es un derecho fundamental, sí es un derecho que no debe ser afectado si no existe real justificación para ello. *Íd.* Un abogado que lleve tiempo considerable trabajando en un caso se ha preparado para el mismo y tiene un conocimiento sobre este, el reemplazarlo podría tener un efecto perjudicial en la forma que en que se maneja el caso. *Íd.* A estos efectos, el tribunal deberá realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial y en el sistema judicial. *Íd.*

Cuando una parte solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de una moción a esos efectos no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión. En cambio, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la *descalificación*, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, páginas 597-598.

Previo a determinar si procede la descalificación solicitada, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese y presente prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820 (1996).

Finalmente, las órdenes interlocutorias disponiendo sobre peticiones de descalificaciones de abogados, son revisables mediante el recurso de *certiorari*, en virtud de lo que dispone la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1. Así fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo, al considerar que esperar a una apelación para revisar la determinación sobre descalificación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Según adelantamos, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 595, quedó claramente establecido que, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, el vehículo procesal adecuado para revisar una determinación del TPI sobre descalificación de abogado es el recurso de *certiorari*, en tanto se trata de una situación en que esperar la posible interposición de una apelación conllevaría un fracaso de la justicia. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que este foro apelativo está llamado a revisar la decisión sobre la descalificación, si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o que la intervención en esta etapa evitará un prejuicio sustancial. De este modo, se debe entender que estamos habilitados para revisar el dictamen recurrido, mediante el recurso de *certiorari* presentado.

b.

Los señalamientos de error alzados por MCHC están íntimamente relacionados, de modo que son susceptibles de discusión en conjunto, y así obraremos.

MCHC aduce que el TPI abusó de su discreción al descalificar a su representación legal. Inicia por señalar que su abogado no fue testigo de ninguno de los hechos que dieron paso al despido del recurrido, y, en la alternativa, tampoco representaría ningún conflicto de interés que continuara ostentando dicha representación. Entonces, este pasa a examinar los elementos que la jurisprudencia ha identificado que el tribunal debe examinar cuando, no habiendo reconocido el propio abogado algún conflicto de interés, es la parte opuesta la que solicita la descalificación.

Con mayor precisión, en *Otaño v. Vélez*, supra, reiterado en *Job Connection v. Sups. Econo*, supra, nuestro Tribunal Supremo dispuso que, al evaluar una moción de descalificación el tribunal habrá de hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias, de acuerdo con cinco requisitos, según los discutiremos en los párrafos siguientes.

El primero de estos refiere a determinar si la parte promovente de la moción de descalificación posee legitimación activa para instar tal petición, lo que contestamos en la afirmativa. Ello, por cuanto los recurridos podrían verse afectados si durante el juicio, o alguna parte previa al mismo, se interrumpieran los procesos por causa de que el licenciado Rivera Torres tuviera que comparecer a una deposición, o ser compelido a testificar, provocando, a su vez, la necesidad de ordenar en una etapa avanzada del pleito la contratación de nueva representación legal. De ocurrir lo anterior, (la disrupción prevista), ello supondría un daño al promovente de la descalificación, máxime, en el contexto de una parte que mediante reconvención instó varias acciones en búsqueda de protección bajo las leyes laborales.

El segundo requisito a considerar, refiere a la gravedad de la posible violación ética involucrada. Relacionado al razonamiento que expusimos en el párrafo que antecede, nos resulta evidente que la concesión de la petición de descalificación tuvo como base la convicción del foro apelado de que tal determinación evitaría la interrupción del proceso por razón de que el licenciado Rivera Torres sea llamado por los recurridos a comparecer como testigo. Consideradas las alegaciones incluidas en la reconvención presentada por el recurrido, no apreciamos asomo de abuso de discreción, (menos aun craso abuso), prejuicio, parcialidad o error manifiesto del TPI al valorar la gravedad de la posible violación ética involucrada. La parte recurrida ha sido consistente en vincular la participación del licenciado Rivera Torres con la investigación y el resultado alcanzado, el despido del primero. Por otra parte, como se verá, MCHC no logra persuadirnos sobre qué otro posible testigo pudiera proveer la información atribuible al licenciado Rivera Torres. En este sentido, nos resulta coherente, tal cual al foro primario, que sea plausible el que el referido abogado sea llamado a declarar en contra de su cliente.

Por lo dicho en la parte final del párrafo que antecede, conviene intercalar aquí la consideración que nuestro Tribunal Supremo reconoce cuando se esgrime la descalificación del abogado por su probable intervención en el pleito como testigo. *Ades v. Zalman*, supra. Tal como lo articula MCHC en el recurso de *certiorari*, ante tal situación se debe determinar si la información que se busca descubrir podría ser obtenida de otras personas o medios menos onerosos y complejos. Sobre esto, resulta difícil prever qué otra persona tendría la información que brindaría el representante legal de MCHC, habiendo sido este quien alegadamente condujo todas las entrevistas a los testigos sobre las imputaciones contra el recurrido, cuyos testimonios fueron utilizados para la presentación del Informe que también rindió. Reiteramos, MCHC

no logró articular qué otro posible testigo podría ofrecer la información que, según las alegaciones: solo recopiló su representante legal; sobre el proceso que se siguió en la investigación conducida; la determinación sobre qué testimonios incluir en el informe, cuáles excluir y bajo qué fundamentos, entre otros asuntos. En este sentido, aunque en el recurso de *certiorari* se enarbola que el representante legal no fue testigo de ninguno de los hechos que dieron paso al despido del recurrido, lo cierto es que, según la información que tuvo ante su consideración el TPI, sí fue testigo del proceso que dio lugar al referido despido, alegadamente participando activamente, **y que desde las propias alegaciones incluidas en la contestación a demanda y reconvención se advirtió que sería examinado, por presuntamente no ajustarse a la reglas establecidas para tales casos por la propia peticionaria.**

Entonces, retornando a la evaluación de los requisitos bajo *Otaño v. Vélez*, supra, al verificar el que requiere sopesar la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia, y el *expertise* de los abogados involucrados, valoramos que, aunque en efecto, el licenciado Rivera Torres muestre conocimiento para representar a MCHC, por cuanto conoce múltiples datos sobre los acontecimientos que culminaron en el despido del recurrido, juzgamos que la muy probable eventualidad de que sea llamado como testigo, según anticipó la parte recurrida, pudiera provocar disrupción futura en el proceso judicial, que también es uno de los propósitos por los cuales se autoriza al tribunal a conceder la descalificación. Precisamente, los tribunales pueden utilizar la descalificación como mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio, basado en el deber de mantener el orden y control de los procedimientos que se ventilan ante ellos. *Job Connection v. Sups. Econo*, supra.

Finalmente, la etapa en que se solicitó la descalificación es una temprana en el litigio, por lo que, su pronta consideración evita la

paralización del proceso en un momento posterior, velando por el importante principio de procurar la economía procesal. Por lo mismo, tampoco identificamos la petición de descalificación como un subterfugio para dilatar los procedimientos, puesto que fue solicitada iniciado el proceso, provista de fundamentos razonables, -eventualmente acogidos-, relativos a la muy fundamentada posibilidad de que el descalificado sea depuesto y sirva de testigo.

En definitiva, habiendo hecho un análisis de la totalidad de las circunstancias, a partir de los elementos que la jurisprudencia nos llama a sopesar, no podemos concluir que el TPI hubiese incidido al ordenar la descalificación del licenciado Rivera Torres, por lo que corresponde confirmar el dictamen recurrido. Debe recordarse que *la determinación de derecho que hace el tribunal de instancia al descalificar, se trata de una decisión impregnada del alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal del caso, en el que no debemos intervenir salvo cuando se hubiese incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News, 151 DPR 649 (2000)*. No apreciamos en la determinación recurrida abuso de discreción o arbitrariedad, *ergo*, procede confirmar.

III. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones